



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00344-00
ACCIONANTE: Sebastián Bello Alfaro
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Otros

Sebastián Bello Alfaro, identificado con C.C. 1.070.970.180, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, información y defensa que se alega como vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia que inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con el “proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital” y se otorgue un tiempo superior a las dos horas establecidas en la guía de acceso a las pruebas escritas para la construcción de las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas. Igualmente pretende que el tiempo otorgado para la revisión documental del material sea como mínimo el mismo establecido para la aplicación de las pruebas escritas y que los efectos de la solución del presente trámite sean *inter comunis* y la protección se extienda a todos los reclamantes en su misma condición.

Además presentó solicitud de medida cautelar consistente ordenar a las accionadas en abstenerse de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas las fases del proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital.

Ahora bien, el Despacho no considera necesario y urgente adoptar la medida provisional presentada, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, pues debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por la H. Corte Constitucional, ha precisado que las medidas provisionales “... procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”; y como se observa en el escrito de tutela la accionante no demuestra de qué manera se

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

puede ver afectada grave e irremediablemente sus derechos fundamentales, pues al tratarse de un concurso de méritos sometido a un cronograma de actividades desde el año 2018, siendo actos administrativos generales creados bajo las previsiones legales y reglamentarias correspondientes, no se observa ningún trámite administrativo adelantado por la accionante ni mucho menos se explica por qué hasta ahora se generaría alguna acción que atente o amenace su integridad de manera irreparable; así mismo, dentro del expediente no se allega prueba o referente que dé cuenta de la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

No obstante, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor Sebastián Bello Alfaro, identificado con C.C. 1.070.970.180, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno en calidad de accionadas y a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente conforme al proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital, para lo cual tiene el término de un (1) día para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ordena a la entidad accionada CNSC PUBLICAR este AUTO ADMISORIO en el portal web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL link convocatoria, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a las accionadas por el buzón de notificaciones electrónicas, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de un (1) día siguiente contesten la presente acción y rindan un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en el informe se deberá

incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones antes expuestas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

OARM

